



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

## LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO ESCRITO QUE PRESENTA:

**FRANCISCO JAVIER SILIS DÍAZ**

TEMA DEL TRABAJO

**VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ADMINISTRACIÓN  
A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, SOBRE EL  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN MATERIA DE  
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL ESTADO; EMITIDAS POR EL  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN  
COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

Vobo. 16-03-2021



Mtra. Rosa María Valencia Granados



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 2021.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ADMINISTRACIÓN A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN MATERIA DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**ÍNDICE** I

**INTRODUCCIÓN** IV

**CAPÍTULO 1**

**NOCIONES GENERALES DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, LA PENSIÓN Y SU RÉGIMEN**

**1.1 DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA** 1

1.1.1 El Derecho Humano de Acceso Efectivo a la Justicia 1

**1.2 PENSIÓN Y SU RÉGIMEN. (INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO)** 6

1.2.1 Definición 6

1.2.2 Tipos de pensión 7

1.2.3 Régimen anterior (artículo Décimo Transitorio) 9

**CAPÍTULO 2**

**RÉGIMEN JURÍDICO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL (PENSIONES) Y EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA**

**2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** 12

2.1.1 Derechos Humanos y sus Garantías, artículo 1 12

2.1.2 Derecho de Petición, artículo 8 14

2.1.3 Derecho Humano de Administración a la Justicia Pronta y Expedita, artículo 17 15

2.1.4	Derecho a la Seguridad Social, artículo 123	17
2.1.5	Protesta Constitucional de los Funcionarios Públicos, artículo 128	18
<b>2.2</b>	<b>DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO HUMANO, NUMERALES 22 Y 25</b>	19
<b>2.3</b>	<b>CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN JUDICIALES, ORDINALES 8, INCISO 1, Y 25, INCISO 2</b>	19
<b>2.4</b>	<b>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b>	22
2.4.1	Artículo Décimo Transitorio de la ley vigente a partir del 31 de marzo de 2007	22
<b>2.5</b>	<b>REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b>	23
2.5.1	El derecho a percibir una pensión, artículo 5	23
2.5.2	Formas de pensionarse (jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, invalidez, causa de muerte; artículos 18 a 37)	23
2.5.3	Procedimiento para el pago de pensiones, artículos 52 a 54.	25
<b>2.6</b>	<b>LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>	26
2.6.1	Juicio Contencioso Administrativo Federal	26
2.6.1.1	Partes en el juicio, numeral 3	26
2.6.1.2	Substanciación y Resolución	26
2.6.1.2.1	Demanda, numerales 13 y 14	26
2.6.1.2.2	Contestación, numerales 19 y 20	27
2.6.1.2.3	Pruebas, numeral 41	28

2.6.1.2.4 Cierre de instrucción, numeral 47	29
2.6.1.2.5 Sentencia, numerales 49 a 52	29
2.6.1.3 Cumplimiento de las sentencias, numeral 57	31
2.6.1.3.1 Aseguramiento del cumplimiento, numeral 58, fracción I	32
2.6.1.4. Recursos	33
2.6.1.4.1 Queja, numeral 58, fracción II	33
2.6.1.4.2 Revisión, numeral 63	35
<b>CAPÍTULO 3</b>	
<b>VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ADMINISTRACIÓN A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN MATERIA DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</b>	
<b>3.1 PROBLEMÁTICA</b>	38
3.1.1 Consecuencias o efectos	39
<b>3.2 PROPUESTA</b>	43
3.2.1 Beneficios	45
<b>CONCLUSIONES</b>	47
<b>FUENTES CONSULTADAS</b>	49

## INTRODUCCIÓN

En México la seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la prestación a los medios de subsistencia y al otorgamiento de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, uno de estos es la pensión, que para el caso de los servidores públicos será garantizada por medio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

La regulación encargada de normar todo lo relativo a ello, es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, que a partir del primero de abril de dos mil siete, sufrió una reforma que reestructuró de manera general los seguros, prestaciones y servicios otorgados por esa institución.

El complejo e impreciso régimen de transición de esa reforma trajo consigo problemas para los trabajadores que optaron por ese régimen; que obligó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar diversos estudios e interpretaciones de esto, que a la fecha siguen en vigor y han resuelto en su totalidad dichas imprecisiones.

A pesar de que fue resuelto en su totalidad lo relativo a estos temas los funcionarios públicos adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios sociales para los Trabajadores del Estado a la actualidad siguen cometiendo muchos errores e impresiones al conceder pensiones; lo que facultad a los pensionados a buscar se les otorgue su derecho humano de acceso efectivo a la justicia, por medio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde acuden a impugnar esas resoluciones, solicitando que se les administre justicia conforme a derecho y en caso de obtener sentencia favorable hacer cumplir la misma.

Esta investigación es dirigida particularmente a las y los servidores públicos que tienen que ver con la administración y procuración de justicia, asimismo, a aquellos que cumplieron los requisitos para obtener una pensión y se encuentran dentro del régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

El principal objeto a demostrar es el grave problema a que se enfrentan, en este caso, los servidores públicos adheridos al régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, para obtener su pensión, y en el caso de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que les sea administrada justicia demostrar las distintas situaciones que pueden presentarse para ejecutar las sentencias dictadas por dicho tribunal.

Por ello, se explica de manera breve y general qué son los derechos humanos, sus principios generales y características, el derecho humano a la seguridad social y el acceso efectivo a la justicia; ello como base para entender mejor la justicia social y procesal. Posteriormente, mencionar los principales instrumentos internacionales y la legislación nacional donde reconocen los derechos que garantizan un adecuado acceso al derecho social y a la justicia efectiva, haciendo referencia por su parte, al procedimiento jurídico llevado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, señalando los mecanismos de protección que existen en caso de que el Estado no cumpla satisfactoriamente con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Consecuentemente, se realizó un análisis al Capítulo IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con la finalidad de exponer las deficiencias que presenta uno de los artículos que lo integra, proponiendo una modificación relativa a conceder facultades a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para lograr el efectivo cumplimiento de ejecutorias, y por otra parte, hacer del conocimiento de los pensionados una alternativa de justicia que busca obtener una indemnización como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Los métodos utilizados en la presente investigación fueron el método deductivo, pues fue necesario analizar lo que establecen los derechos humanos de seguridad social y acceso efectivo a la justicia, así como, el procedimiento contencioso administrativo, y las leyes que derivan para proponer una solución al caso específico; en ese sentido, se aplicó el método explicativo, para estudiar con mayor profundidad las situaciones surgidas a partir de que la Ley del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado fue reformada y los problemas que trajo para los servidores que buscan pensionarse bajo el régimen anterior, y al procedimiento jurídico llevado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sed de una buena administración de justicia, por último al buscar generar soluciones se utilizó el método propositivo que pretende la modificación de un artículo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



## **CAPÍTULO 1**

### **NOCIONES GENERALES DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, LA PENSIÓN Y SU RÉGIMEN**

#### **1.1. DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA**

##### 1.1.1 El Derecho Humano de Acceso Efectivo a la Justicia

Para comprender el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, en principio debe conocerse el concepto de derechos humanos. Este, se define como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, que se encuentran establecidos dentro del orden jurídico nacional, como lo es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente se le denominará CPEUM), tratados internacionales y las leyes.

Por su parte, Antonio Enrique Pérez Luño, los define como un: "... conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional."<sup>1</sup>

Estos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

---

<sup>1</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Ed. Tecnos S.A., Madrid, 1999, pág. 48.

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

Las principales características de los derechos humanos son las siguientes:

- ✚ Son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales.

- ✚ Son iguales y no discriminatorios: La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Este se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente.<sup>2</sup> El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

**“Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

- ✚ Incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

La aplicación de los derechos humanos se rige por los siguientes principios:

- ◆ Principio de la universalidad. Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos. Dicho principio se encuentra estrechamente relacionado a la

---

<sup>2</sup> Comisión Nacional de Derechos humanos, ¿Qué son los derechos Humanos?, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>. 11 de diciembre de 2020, 02:45 PM.

igualdad y no discriminación. No obstante, para lograr la igualdad real se debe atender a las circunstancias o necesidades específicas de las personas.

◆ Principio de Interdependencia: Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.

◆ Principio de Indivisibilidad: Implica que los derechos humanos no pueden ser fragmentados sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben reconocer, proteger y garantizar de forma integral por todas las autoridades.

◆ Principio de interdependencia e indivisibilidad: Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

◆ Principio de Progresividad: Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos. El Estado debe proveer las condiciones óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.<sup>3</sup>

Bajo ese aspecto, el Derecho Humano de Acceso Efectivo a la Justicia es el derecho humano de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente una prerrogativa que considera violada; de acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida, entendida como justicia de calidad y

---

<sup>3</sup> Ídem.

oportuna.<sup>4</sup> Este se encuentra reconocido en los principales instrumentos internacionales como lo es la CPEUM en su artículo 17.

En efecto se debe tener presente el contenido de dicho artículo, que literalmente dispone:

**“Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

...”

De lo anterior se desprende, que el acceso a la justicia se trata de un derecho que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona tenga la posibilidad de acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que respeten o hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley, las controversias sometidas a su consideración.

Dicho derecho fundamental a la impartición de justicia consigna en favor de las personas el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia, tales como:

- Justicia pronta. Se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

- Justicia completa. Que la autoridad que conoce del asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste

---

<sup>4</sup> Vid. MAXERA, Herrera Rita, Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina, Banco Interamericano de Desarrollo/iidh, Costa Rica, 2000, pág. 35.

o no razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

- Justicia imparcial. Implica que el juzgador emita una resolución, no solo apegada a derecho, sino, fundamentalmente que no se advierta favoritismo respecto alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución; y,

- Justicia gratuita. Consiste en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función, no cobraran a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de dicho servicio público.

Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.<sup>5</sup>

Esto fue sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007, que establece:

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el

---

<sup>5</sup> Registro digital: 171257, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia: Segunda Sala, Novena Época, materias(s): Constitucional, tomo: Tomo XXVI, octubre de 2007, página: 209.

juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Por tanto, el derecho de acceso efectivo a la justicia, no solo abarca la potestad del gobernado de exigir que se le administre justicia, sino también solicitar el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pues entender dicho derecho fundamental sin esta última nota distintiva, sería tanto como salvaguardar un aspecto formal, dejando indefensas a las personas ante los actos arbitrarios de las autoridades cometidos en la ejecución de las sentencias, ya sea por acción u omisión.

## **1.2. PENSIÓN Y SU RÉGIMEN. (INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO)**

### **1.2.1 Definición**

Para poder comprender de una mejor manera el significado de pensión, primero se tiene que entender lo que es la seguridad social.

La seguridad social es un conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras. La forma más común de identificar la seguridad social es mediante las prestaciones y la asistencia médica, sin embargo, esas son solo algunas de las formas en las que se presenta en la vida cotidiana. En los hechos, la seguridad social también se encuentra en los actos solidarios e inclusivos de

las personas hacia los demás, pues esos actos llevan en sí mismos la búsqueda del bienestar social.<sup>6</sup>

Ahora bien, el término pensión según el diccionario de la Real Academia Española, significa: “Cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudez, orfandad o incapacidad.”<sup>7</sup>

Jurídicamente pensión se define como: Plural del sustantivo femenino pensión (del latín *pensio- onis*), que proviene del siglo XVI al XX, renta o canon anual que perpetua o temporalmente se impone sobre una finca; cantidad anual que se da a uno por méritos o servicios propios o extraños; o bien por gracia del que la concede.<sup>8</sup>

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo define el término pensión como el monto de dinero que recibe el trabajador al término de su vida laboral, en caso de invalidez, incapacidad o muerte.

En síntesis, la pensión es un mecanismo de protección social diseñado para asegurar el financiamiento del consumo durante la vejez o invalidez de un trabajador, y el de sus dependientes en caso de que éste muera.

### 1.2.2 Tipos de pensión

En la siguiente tabla se muestran los distintos tipos de pensiones:

<b>Vejez y/o Jubilación.</b>	Se otorga al trabajador asegurado que haya cumplido 65 años y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de años de cotización determinados por la ley respectiva.
<b>Cesantía en Edad Avanzada.</b>	Se otorga al trabajador asegurado cuando quede privado de trabajo remunerado a partir de los 60 años cumplidos.

<sup>6</sup> Organización Civil Internacional, Seguridad Social Para Todos, disponible en: <http://www.seguridadsocialparatodos.org/node/1>. 4 de diciembre de 2020, 11:32 AM.

<sup>7</sup> Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es/pensi%C3%B3>. 4 de diciembre de 2020, 12:43 PM.

<sup>8</sup> Vid. Enciclopedia Jurídica Mexicana. M-P. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 513.

<b>Invalidez.</b>	Se otorga la Pensión de Invalidez al trabajador activo que haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional.
<b>Incapacidad.</b>	<b>Parcial.</b> Se otorga al trabajador asegurado que haya sufrido un accidente o enfermedad de trabajo que no lo imposibilite a realizar las actividades que desempeñaba, después de su periodo de licencia otorgado. <b>Permanente.</b> Se otorga al trabajador que haya sufrido un accidente o enfermedad de trabajo, cuya valuación sea igual o superior al 100% de disminución orgánico funcional total o cuando siendo el porcentaje de valuación inferior, lo imposibilite a desempeñar su profesión.
<b>Viudez o concubinato a causa de un accidente de trabajo.</b>	Se otorga al viudo o viuda o bien a la concubina o concubinario de un trabajador que haya fallecido a consecuencia de un riesgo de trabajo.
<b>Orfandad a causa de un accidente de trabajo.</b>	Se otorga a los hijos de un trabajador que haya fallecido a consecuencia de un riesgo de trabajo, siempre que estos sean menores de 18 años o mayores de esta edad y hasta los 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos o bien si se encuentren incapacitados para trabajar.
<b>Ascendencia a causa de muerte por riesgo de trabajo.</b>	Se otorgará a cada uno de los ascendientes del trabajador que haya fallecido a consecuencia de un accidente o enfermedad de trabajo, siempre y cuando no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión.
<b>Viudez o concubinato por causas ajenas al servicio (Enfermedad General).</b>	Se otorga a la viuda o concubina de un trabajador asegurado o pensionado por riesgos de trabajo o invalidez que haya fallecido por causas ajenas al servicio (enfermedad de General).
<b>Orfandad por causas ajenas al servicio (Enfermedad General).</b>	Se otorga a los hijos de un trabajador que haya fallecido por causas ajenas al servicio (enfermedad o accidente no profesional), siempre que estos sean menores de 18 años o mayores de esta edad y hasta los 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos o bien si se encuentren incapacitados para trabajar.
<b>Ascendencia por causas ajenas al servicio (Enfermedad General).</b>	Se otorgará a cada uno de los ascendientes del trabajador asegurado o pensionado por invalidez o riesgo de trabajo que haya fallecido a consecuencia de una enfermedad General, siempre y cuando no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión. <sup>9</sup>

<sup>9</sup>Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, Pensiones previstas en las Leyes del IMSS e ISSSTE (Conceptos), disponible en: [http://www.profedet.gob.mx/profedet/transparencia/focalizada/pensiones\\_previstas\\_ley.html](http://www.profedet.gob.mx/profedet/transparencia/focalizada/pensiones_previstas_ley.html). 8 de diciembre de 2020, 04:45 PM.



### 1.2.3 Régimen anterior (artículo Décimo Transitorio)

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (en lo subsecuente se le denominará LISSSTE), vigente a partir del 1o. de abril de 2007, reestructuró de manera general los seguros, prestaciones y servicios.

La exposición de motivos precisó que las principales novedades y cambios estaban relacionados con el sistema de pensiones de retiro. La modificación fundamental consistía en la adopción de un nuevo esquema a través del establecimiento de cuentas individuales, en lugar del sistema de reparto de la ley anterior.

Desde el anuncio de la revisión de la ley, causó preocupación entre los trabajadores, académicos y expertos; su publicación el 31 de marzo de 2007, propició inconformidades en forma general, respecto a las exigencias necesarias para obtener la pensión y su transición prevista en el artículo décimo transitorio.

El argumento total en el que se basó esta reforma fue que la institución se encontraba en crisis y que no había recursos para subsanarla.

Como consecuencia de lo anterior, y después de demostrarse la inconstitucionalidad de dicho artículo, derivado de una aplicación retroactiva en perjuicio de los trabajadores que ya tenían ganados derechos con la ley abrogada; el pleno de la corte decidió realizar una interpretación integradora, que consistió en precisar el verdadero sentido y alcance del precepto legal.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) tuvo que definir la materia de dicho artículo (qué pensiones regulaba), y determinar su alcance (si a estas pensiones les eran aplicables la totalidad de las disposiciones de la derogada ley o solamente algunas de ellas).

La corte determinó que los beneficios de dicho precepto eran, los siguientes:

❖ Otorgamiento de una Pensión.

➤ De jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía por edad avanzada, de invalidez o de muerte.

- Gratificación anual, en igual número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión.
- La actualización anual de la cuantía de la pensión a partir del primero de enero de cada año.

❖ Otorgamiento de una Indemnización global.

Cuando el trabajador se separe definitivamente del servicio sin tener derecho a pensión alguna. En caso de muerte, el importe de la indemnización se entregará a sus beneficiarios.

Cuotas. Ante la duda de cuáles cuotas cubrirían los trabajadores que optaron por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado, a causa de no existir disposición legal expresa, la corte precisó que el régimen del décimo transitorio, al contener modalidades, también tenían ese carácter las cuotas.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos séptimo y octavo transitorios de la ley, se otorgó a los trabajadores el término de seis meses a partir de enero de 2008 para optar por el régimen del décimo transitorio, o por la acreditación de un bono de pensión (cuentas individuales).

Posteriormente, ante los criterios expuestos por la SCJN, el 21 de julio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio.<sup>10</sup>

Por último, de la interpretación del régimen del décimo transitorio, se desprende que, al optar por el mismo, los trabajadores serán sujetos de una normatividad híbrida; en efecto, se les aplicarán:

I) Las disposiciones transitorias previstas en los artículos décimo, undécimo, duodécimo, trigésimo primero transitorios, con las precisiones y alcances determinados por el pleno de la corte en las respectivas tesis jurisprudenciales y en el reglamento respectivo de aplicación.

---

<sup>10</sup>Vid. MORALES RAMIREZ, María Ascensión, "Criterios de Aplicación del Régimen del Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE", Temas Selectos de Derecho Laboral, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014, pág. 335.

II) También, serán objeto de las disposiciones de la nueva ley en materia de seguro de salud, riesgos de trabajo, préstamos personales e hipotecarios y servicios sociales y culturales, financiamiento de todos los seguros, prestaciones y servicios, transferencia de derechos y otros aspectos generales.

## CAPÍTULO 2

### RÉGIMEN JURIDICO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL (PENSIONES) Y EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA

#### 2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

##### 2.1.1 Derechos Humanos y sus Garantías, artículo 1

El artículo 1o. de la CPEUM señala:

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

Con la frase todas las personas el legislador quiso evitar la exclusión de estas del disfrute de los derechos humanos que la Constitución reconoce. Los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por México pasan a formar parte del grupo de derechos establecidos en la Constitución; esto quiere decir, que el conjunto de derechos humanos reconocidos es más amplio y los derechos establecidos en la Constitución reciben una protección más efectiva a aquellos otros encontrados fuera de ella.

Los derechos humanos sirven para exigir los derechos reconocidos en los tratados internacionales, sin importar el documento en el que se encuentren reconocidos (Constitución, tratado internacional, ley) estos son interdependientes, indivisibles e igual de importantes.

Cuando una autoridad emita un acto o incurra en una omisión que viole alguno de estos, incurre en responsabilidad, ya que los derechos humanos

imponen la obligación a la autoridad judicial, administrativa y legislativa de aplicar los tratados internacionales.<sup>11</sup>

Por ello, todos están obligados a respetar los derechos humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor obligación en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

El párrafo tercero del artículo 1o. reúne diversas obligaciones a cargo de las autoridades (que en algunos casos podrían ser particulares y no sólo servidores públicos), entre las que se encuentran:

- Respetar. Las autoridades están obligadas a no interferir, obstaculizar o impedir el goce de los derechos humanos. La obligación de respeto que debe cumplir la autoridad se puede entender también como la abstención de realizar actos u omisiones que lesionen los derechos humanos, pues ellos sirven como un muro de protección frente a las actuaciones de la autoridad, sea ésta judicial, legislativa o administrativa.

- Promover. Todos los servidores, dentro de sus competencias, deben difundir información a las personas sobre los derechos humanos.

- Proteger. Esta obligación consiste en que los servidores públicos tienen que adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos humanos, incluso frente a particulares.

- Garantizar. Las autoridades están obligadas a otorgar los mecanismos necesarios para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y de esta forma evitar que sean vulnerados.<sup>12</sup>

Lo anterior implica que toda la estructura estatal debe ser capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, pues deben ser vistos como verdaderas obligaciones y ser respetados principalmente por todas las autoridades y los particulares.

---

<sup>11</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Derechos Humanos En el artículo 1o. Constitucional: Obligaciones, Principios Y Tratados, pág. 10, disponible en: [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fohl\\_DHArt1o.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fohl_DHArt1o.pdf). 19 de enero de 2020, 03:13 PM.

<sup>12</sup> Íbidem, pág. 19.

## 2.1.2 Derecho de Petición, artículo 8

El artículo 8º de la CPEUM dispone:

**“Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Puede advertirse que dicho artículo que protege en principio la garantía de seguridad legal de los ciudadanos relativa a que sus peticiones serán resueltas, pero ello incluye también la protección del derecho de los particulares a ser informados del estado que guardan sus instancias cuando éstas deban sujetarse a un trámite prolongado, pues el precepto constitucional que se analiza, expresamente establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

A continuación, se mencionan los requisitos y presupuestos del derecho de petición.

a). Debe ser formulada por escrito.

La primera exigencia constitucional es que el órgano o funcionario estatal conozca de la petición por escrito. En tal sentido, se entiende por escrito la carta, documento o cualquier papel manuscrito, mecanografiado o impreso; también la expresión está referida a una obra o composición científica o literaria.

Esto hace referencia a que deberá constar fehacientemente en cualquier tipo de papel con las características y sugerencias que adelante se señalan:

<b>El idioma empleado.</b>	Aunque resulte paradójico, en México no existe disposición constitucional que establezca el español como lengua oficial en nuestro país, con ello se abre la posibilidad de que se promuevan en un idioma indígena reconocido como lengua oficial, reservando para los demás el uso del español.
<b>En forma clara.</b>	Para la procedencia de la petición, basta que sea clara y se haga cita de los fundamentos fácticos.

<b>En duplicado para acuse de recibo.</b>	Se trata de un requisito indispensable para garantizar que efectivamente se elevó la petición.
<b>Con la cita de hechos.</b>	La narración de hechos concretos en que se base la petición.
<b>Firmada por el peticionario</b>	Se entiende por firma el nombre de una persona, generalmente acompañado de una rúbrica, estampado al pie de un escrito para atestiguar su voluntad con el contenido de la solicitud.
<b>Dirigida a un órgano o servidor público</b>	Personas encargadas de dar contestación a la petición.
<b>Señalar domicilio para notificaciones</b>	El domicilio es otro elemento importante que debe manifestarse en el escrito para notificar al peticionario de la respuesta recaída.
<b>Aportar datos personales</b>	En términos generales se entiende que no será necesario que el peticionario aporte más datos que los que lo identifican administrativamente: nombre y domicilio para recibir notificaciones.
<b>No expresar amenazas u ofensas</b>	En apego a la idea de que ambas partes merecen respeto.

b). Debe de ser formulada de manera pacífica y respetuosa.

Los términos en que aparece redactado el texto constitucional parecieran indicar que la expresión: "... se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa" alude al estilo que debe emplearse para redactar la petición. Sin embargo, es evidente que lo que debe leerse es que la petición deberá ser formulada de manera pacífica y respetuosa.<sup>13</sup>

### 2.1.3 Derecho Humano de Administración a la Justicia Pronta y Expedita, artículo 17

Como se abordó en el Capítulo 1, el artículo 17 de la CPEUM contempla el derecho humano de acceso a la justicia que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona tenga la posibilidad de acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que respeten o hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin

<sup>13</sup> Vid. CIENFUEGOS, Salgado David, Artículo Octavo Constitucional. Derecho de petición y Derecho de respuesta, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, pág. 1158, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/2.pdf>. 19 de enero de 2020, 06:23 PM.

obstáculos de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley, las controversias sometidas a su consideración.

Además, consigna en favor de las personas diversos principios que regulan la administración de justicia en favor de los gobernados, entre los que se encuentran:

- Justicia pronta
- Justicia completa
- Justicia imparcial.
- Justicia gratuita.

El Pleno de la SCJN al emitir la jurisprudencia P./J. 113/2001<sup>14</sup>, que a continuación se transcribe:

**“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

---

<sup>14</sup> Registro digital: 188804, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia: Pleno, Novena Época, materias(s): Constitucional, tomo: Tomo XIV, Septiembre de 2001, página: 5.



Estimó que también la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso, para constituir un mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados puedan acudir.

#### 2.1.4 Derecho a la Seguridad Social, artículo 123

En la parte que interesa el artículo 123 de la CPEUM establece:

“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. ... .

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. ... .

...

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

...”

El artículo 123, en el Apartado A regula cuestiones de todas y todos los trabajadores, y consagra la seguridad social en su fracción XXIX, donde se mencionan los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes. El Apartado B está referido a las y los trabajadores de los Poderes de la Unión; y en sus fracciones XI y XIV se establecen las bases mínimas de la seguridad social. Dichas bases abarcan sectores de protección frente accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, jubilación, invalidez, vejez y muerte; protección a las mujeres durante su embarazo, medicinas y habitación de las y los trabajadores.<sup>15</sup> Con ello puede observarse que la CPEUM establece las medidas para garantizar a cada persona su derecho humano a una apropiada protección para la salud y acceso a la seguridad social, la cual deben contribuir, patrones, obreros y el Estado.

#### 2.1.5 Protesta Constitucional de los Funcionarios Públicos, artículo 128

La CPEUM en su artículo 128 determina:

**“Artículo 128.** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

Dicho artículo establece que los funcionarios públicos están obligados a comprometerse formalmente con el respeto a la Constitución y a las leyes.

La protesta es un acto solemne con validez jurídica, pues si los funcionarios públicos no realizan sus actividades conforme a la protesta o juramento, los órganos de gobierno tomarán las medidas necesarias para sancionarlos. Es parte fundamental para que los funcionarios públicos puedan tomar posesión de su cargo.

---

<sup>15</sup>Comisión Nacional de Derechos humanos, Derecho humano a la seguridad social, pág. 18, disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH\\_Seguridad\\_social.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH_Seguridad_social.pdf). 19 de enero de 2020, 08:58 PM.

## **2.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO HUMANO, NUMERALES 22 Y 25**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 22 y 25 decreta:

**“Artículo 22.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

Y en ese sentido, de manera complementaria, reconoce:

**“Artículo 25.** 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.  
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

Los artículos señalan que mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional deben satisfacerse los derechos económicos, sociales y culturales, pues la finalidad de la seguridad social es la de garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Así como, el otorgamiento de una pensión que en su caso será garantizada por el Estado.

## **2.3 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN JUDICIALES, ORDINALES 8, INCISO 1, Y 25, INCISO 2**

Se estima conveniente tener en cuenta el contenido del artículo 8, inciso 1, que a continuación se transcribe:

**“Artículo 8. Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ...”

Este dispositivo internacional, establece que toda persona, tiene derecho a ser oída y vencida en juicio por un juez o tribunal competente independiente, imparcial y establecido con anterioridad a la ley, así como a la tramitación de un medio de defensa, que la proteja contra violaciones a los derechos constitucionales o convencionales que integran su esfera jurídica, cometidas por autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, en ejercicio de sus funciones.

Por su parte el numeral 25, inciso 2, además condiciona a que los estados parte se comprometan a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, como a continuación se demuestra:

**“Artículo 25. Protección Judicial.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Las anteriores prerrogativas, constituyen mecanismos y garantías judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho humano fundamental de acceso a la impartición de justicia, regulado en el artículo 17 de la CPEUM, invocado en párrafos anteriores, tal como se advierte de la jurisprudencia 2001213<sup>16</sup>, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que establece:

---

<sup>16</sup> Registro digital: 2001213, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materias(s): Constitucional, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página: 1096.

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.”

Por ello, el derecho fundamental de acceso a la justicia no sólo vela porque los gobernados puedan hacer valer sus controversias ante tribunales expeditos, previamente establecidos, sino también para que las determinaciones de dichos órganos resolutores se ejecuten, pues de no existir ese derecho, no podría otorgárseles seguridad jurídica y se traduciría en un derecho de papel o nulo.

## **2.4 LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

### **2.4.1 Artículo Décimo Transitorio de la ley vigente a partir del 31 de marzo de 2007**

Esta modalidad les corresponde a aquellos trabajadores que eligieron mantenerse en el régimen modificado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (en lo subsecuente ISSSTE) y se encontraban activos a la entrada en vigor de la nueva LISSSTE en 2007.

Como se desprende del Capítulo 1 en el régimen del artículo décimo transitorio, los trabajadores serán sujetos de una normatividad híbrida; en la que se les aplicarán:

- ✚ Las disposiciones transitorias previstas en los artículos décimo, undécimo, duodécimo, trigésimo primero transitorios, con las precisiones y alcances determinados por el pleno de la corte en las respectivas tesis jurisprudenciales y en el reglamento respectivo de aplicación.

- ✚ También, serán objeto de las disposiciones de la nueva ley en materia de seguro de salud, riesgos de trabajo, préstamos personales e hipotecarios y servicios sociales y culturales, financiamiento de todos los seguros, prestaciones y servicios, transferencia de derechos y otros aspectos generales.

La SCJN determinó que los beneficios de dicho precepto son, los siguientes:

- ❖ Otorgamiento de una Pensión.

- De jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía por edad avanzada, de invalidez o de muerte.
- Gratificación anual, en igual número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión.

- La actualización anual de la cuantía de la pensión a partir del primero de enero de cada año.
- ❖ Otorgamiento de una Indemnización global.

## 2.5 REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

### 2.5.1 El derecho a percibir una pensión, artículo 5

El ordinal 5 del reglamento señalado, establece:

**“Artículo 5.-** El derecho a percibir las pensiones se actualizará cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en el artículo décimo transitorio del Decreto y en el Reglamento.”

Este decreta que cuando un trabajador o sus familiares se encuentren en alguno de los supuestos que más adelante se mencionan, estos tendrán derecho a percibir una pensión.

### 2.5.2 Formas de pensionarse (jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, invalidez, causa de muerte; artículos 18 a 42)

Las diversas formas de pensionar contempladas por el reglamento se enuncian en la siguiente tabla:

<b>JUBILACIÓN.</b>  (Artículos 18 y 19)	Para los trabajadores hombres que cuenten con 30 años de cotización y mujeres con 28 años de cotización. Además, se tomará en cuenta la edad de los trabajadores como se señala a continuación:			
	<b>Año en el que te pensionas</b>		<b>Edad mínima hombres</b>	<b>Edad mínima mujeres</b>
	2018	2019	55	53
	2020	2021	56	54
	2022	2023	57	55
	2024	2025	58	56
	2026	2027	59	57
2028 en adelante		60	58	
<b>RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS.</b>	Esta modalidad toma en cuenta los años de servicio y la edad, la cual se incrementará de acuerdo con la siguiente tabla:			

<p>(Artículos 20 a 23)</p>	<table border="1" data-bbox="597 201 1393 306"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Edad mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2018 en adelante</td> <td>60 años</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los años de servicio determinarán el monto de tu pensión, la cual será equivalente a un porcentaje de tu Sueldo Básico del último año inmediato anterior a la fecha de tu baja, a diferencia de la Pensión por Jubilación y la Pensión por Cesantía en edad avanzada, en esta modalidad debes contar con un mínimo de 15 años de servicio. Revisa la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="914 331 1393 825"> <thead> <tr> <th>Número de años trabajados</th> <th>Porcentaje de pensión del Sueldo Básico</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>15 años</td><td>50%</td></tr> <tr><td>16 años</td><td>52.5%</td></tr> <tr><td>17 años</td><td>55%</td></tr> <tr><td>18 años</td><td>57.5%</td></tr> <tr><td>19 años</td><td>60%</td></tr> <tr><td>20 años</td><td>62.5%</td></tr> <tr><td>21 años</td><td>65%</td></tr> <tr><td>22 años</td><td>67.5%</td></tr> <tr><td>23 años</td><td>70%</td></tr> <tr><td>24 años</td><td>72.5%</td></tr> <tr><td>25 años</td><td>75%</td></tr> <tr><td>26 años</td><td>80%</td></tr> <tr><td>27 años</td><td>85%</td></tr> <tr><td>28 años</td><td>90%</td></tr> <tr><td>29 años</td><td>95%</td></tr> </tbody> </table>	Año	Edad mínima	2018 en adelante	60 años	Número de años trabajados	Porcentaje de pensión del Sueldo Básico	15 años	50%	16 años	52.5%	17 años	55%	18 años	57.5%	19 años	60%	20 años	62.5%	21 años	65%	22 años	67.5%	23 años	70%	24 años	72.5%	25 años	75%	26 años	80%	27 años	85%	28 años	90%	29 años	95%
Año	Edad mínima																																				
2018 en adelante	60 años																																				
Número de años trabajados	Porcentaje de pensión del Sueldo Básico																																				
15 años	50%																																				
16 años	52.5%																																				
17 años	55%																																				
18 años	57.5%																																				
19 años	60%																																				
20 años	62.5%																																				
21 años	65%																																				
22 años	67.5%																																				
23 años	70%																																				
24 años	72.5%																																				
25 años	75%																																				
26 años	80%																																				
27 años	85%																																				
28 años	90%																																				
29 años	95%																																				
<p><b>CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.</b> (Artículos 24 y 25)</p>	<p>En esta modalidad se toma como referencia la edad mínima en la que te retires, la cual se incrementará gradualmente como se indica en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" data-bbox="605 947 1385 1052"> <thead> <tr> <th>Años</th> <th>Edad mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2018 en adelante</td> <td>65 años</td> </tr> </tbody> </table> <p>A diferencia de la Pensión por Jubilación y la Pensión por edad y tiempo de servicio, en esta modalidad se requiere como mínimo 10 años de servicio y el monto de tu pensión será equivalente a un porcentaje del promedio de tu Sueldo Básico del último año inmediato anterior a la fecha de tu baja conforme al siguiente cuadro:<sup>17</sup></p> <table border="1" data-bbox="618 1230 1369 1356"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Años</th> <th colspan="7">Edad y porcentaje de pensión</th> </tr> <tr> <th>64 años</th> <th>65 años</th> <th>66 años</th> <th>67 años</th> <th>68 años</th> <th>69 años</th> <th>70 o mas años</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2018 en adelante</td> <td></td> <td>40%</td> <td>42%</td> <td>44%</td> <td>46%</td> <td>48%</td> <td>50%</td> </tr> </tbody> </table>	Años	Edad mínima	2018 en adelante	65 años	Años	Edad y porcentaje de pensión							64 años	65 años	66 años	67 años	68 años	69 años	70 o mas años	2018 en adelante		40%	42%	44%	46%	48%	50%									
Años	Edad mínima																																				
2018 en adelante	65 años																																				
Años	Edad y porcentaje de pensión																																				
	64 años	65 años	66 años	67 años	68 años	69 años	70 o mas años																														
2018 en adelante		40%	42%	44%	46%	48%	50%																														

<sup>17</sup>Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Décimo Transitorio o Régimen anterior ¿Qué es?, disponible en: <https://www.gob.mx/consar/articulos/retiros-totales-issste?state=draft>. 24 de enero de 2020, 05:03 PM.



<b>INVALIDEZ.</b> (Artículos 26 a 33)	Tienen derecho los trabajadores con 15 o más años de cotización, cuya baja se origine por inhabilitación física o mental y por causas ajenas a su cargo o empleo, amparados por el dictamen médico respectivo. De acuerdo con los años cotizados, el monto de la pensión será equivalente al porcentaje del sueldo básico del último año anterior a la fecha de baja del trabajador de conformidad con lo siguiente tabla:	<b>Años de Cotización</b>	<b>Porcentaje</b>
		15	50%
		16	52.5%
		17	55%
		18	57.5%
		19	60%
		20	62.5%
		21	65%
		22	67.5%
		23	70%
		24	72.5%
		25	75%
		26	80%
		27	85%
		28	90%
		29	95%
<b>CAUSA DE MUERTE.</b> (Artículos 34 a 42)	La muerte de un trabajador por causas ajenas al servicio, sin importar su edad, y siempre que haya cotizado al ISSSTE por más de 15 años, así como la muerte de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de transmisión: de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, según sea el caso y de acuerdo con lo previsto por la LISSSTE. <sup>18</sup>		

### 2.5.3 Procedimiento para el pago de pensiones, artículos 52 a 54

El ISSSTE en apego a lo que señalan estos artículos, en su página electrónica estableció el proceso para el trámite de Pensión, que es el siguiente:

A) Se debe acudir al Departamento de Pensiones del ISSSTE de la Delegación más cercano al domicilio en que resida el solicitante.

- Ahí se recibirá información sobre el otorgamiento de la pensión y se deberá verificar y autorizar el “Documento de Aceptación de Datos” (que contiene los datos personales y laborales del solicitante).

- Una vez verificados y autorizados los datos, se entregará la solicitud de concesión de pensión. Una vez firmada la solicitud, se gestionará el otorgamiento de tu pensión.

B) Cumplido lo anterior, se entregará la Concesión de Pensión, Liquidación del primer pago y credencial de pensionado. Con estos documentos,

<sup>18</sup> Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para Trabajadores del Estado, Pensiones Decimo Transitorio, disponible en: <http://dgrh.salud.gob.mx/Programa/PensionesDecimoTransitorio.pdf>. 24 de enero de 2020, 05:17 PM.

posteriormente se otorgará el primer pago de pensión en el Departamento de Finanzas del ISSSTE.<sup>19</sup>

## 2.6 LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### 2.6.1 Juicio Contencioso Administrativo Federal

#### 2.6.1.1 Partes en el juicio, numeral 3

El artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (en adelante se denominará LFPCA) señala:

<b>PARTES EN EL JUICIO.</b>	I. El demandante.
	II. Los demandados. Tendrán ese carácter: a) La autoridad que dictó la resolución impugnada. b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa. c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas.
	III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

#### 2.6.1.2 Substanciación y Resolución

##### 2.6.1.2.1 Demanda, numerales 13 y 14

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.<sup>20</sup>

Los artículos 13 y 14 de la LFPCA establecen que esta deberá presentarse dentro de los 30 días hábiles siguientes al surtimiento de la notificación de la resolución impugnada o a partir de la iniciación de vigencia del decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general (autoaplicativa) y de 5 años para las autoridades cuando demanden la nulidad de una resolución favorable a un particular.

Los requisitos que debe contener la demanda son los siguientes:

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> Vid. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford University Press, novena edición, México, 2005, pág. 50.

▪El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.
▪La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.
▪La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
▪Los hechos que den motivo a la demanda.
▪Las pruebas que ofrezca.
▪Los conceptos de impugnación.
▪El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
▪Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Cumplidos estos requisitos el Magistrado Instructor tendrá que admitir la demanda cuando esta resulte procedente o bien desecharla, cuando el actor omita señalar el nombre del demandante o la resolución que impugna o no exprese conceptos de impugnación. Asimismo, podrá requerir al promovente por el término de 5 días cuando omita señalar la autoridad demandada, los hechos, el ofrecimiento y acompañamiento de pruebas, señalar el nombre o domicilio del tercero interesado o la petición, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en tiempo tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas.

Con la demanda se abre el juicio, esto es, la demanda es el acto de iniciación del proceso.

#### 2.6.1.2.2 Contestación, numerales 19 y 20

Los artículos 19 y 20 de la LFPCA disponen que una vez admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Si no se produce la contestación a tiempo o en esta no se refieren todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado.<sup>21</sup>

El demandado al contestar su demanda deberá señalar:

<sup>21</sup> Vid. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, El Juicio Contencioso Administrativo Federal, disponible en: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/tesisXXIV/lineC3.html>. 26 de enero de 2020, 03:12 PM.

▪ Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
▪ Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
▪ Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
▪ Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
▪ Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.
▪ Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.

La contestación es la defensa del demandado atendiendo al principio de igualdad de las partes. Es así, que la contestación de demanda forma parte del derecho de defensa del demandado.

En cuanto a las actitudes que puede asumir el demandado frente a la demanda son: contestar la demanda lo cual implica un allanamiento, confesión, reconocimiento, oponer excepciones y defensas; o bien no contestar la demanda lo cual conlleva a que el juicio siga en rebeldía o contumacia.

Por su parte, la actitud de no contestar la demanda implica una inactividad procesal que se le denomina rebeldía o contumacia y tiene determinados efectos procesales particularmente en relación con la situación del demandado en el proceso. En el contencioso administrativo federal produce el efecto de tener por ciertos los hechos que se imputen de manera precisa al demandado.

#### 2.6.1.2.3 Pruebas, numeral 40

La prueba es un elemento esencial para el proceso. La condición esencial para que la sentencia estime fundada la demanda es la prueba. Por esta razón, tiene gran importancia el estudio de las pruebas, al grado de que actualmente se habla de un derecho probatorio.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Vid. OVALLE FAVELA, Óp. Cit., pág. 126.

En ese sentido, el artículo 40 de la LFPCA determina que en el juicio contencioso administrativo federal se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

#### 2.6.1.2.4 Cierre de instrucción, numeral 47

El artículo 47 de la LFPCA dispone:

**“Artículo 47.** El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.”

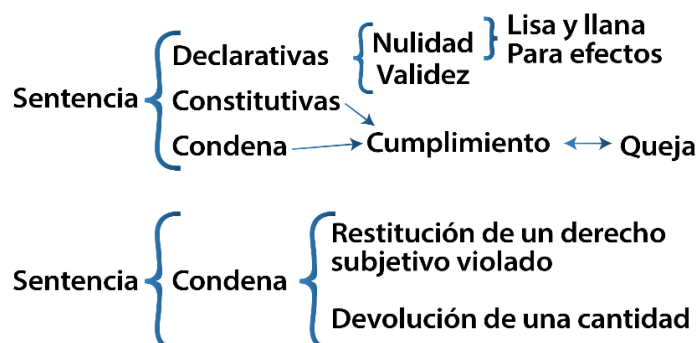
En el juicio contencioso administrativo, el desplazamiento entre la etapa de la instrucción y la de resolución, se da con el cierre de la instrucción, posterior a la exposición de los alegatos; en otras palabras, el cierre de instrucción es el acto por el que se hace saber a las partes que el Juzgador está listo para dictar sentencia, debido a que no existe cuestión alguna que lo impida.

#### 2.6.1.2.5 Sentencia, numerales 49 a 52

Es un acto procesal concluyente del proceso contencioso administrativo el artículo 49 de la LFPCA concede a los integrantes magistrados de la sala el término de 45 días para emitir sentencia una vez cerrada la instrucción.

De acuerdo con lo que establece el artículo 50, las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, y cuando la sentencia sea de condena a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Las sentencias que dicta actualmente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se resumen en las siguientes:



23

Por su parte el artículo 52 de la LFPCA dispone los efectos y cumplimiento de la sentencia como se muestra:

**“ARTÍCULO 52.-** La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- III. (Se deroga)
- IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa. En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento. Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.
- V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
  - a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
  - b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
  - c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.
  - d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.”

<sup>23</sup>Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Naturaleza actual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, disponible en: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/tesisXXIV/lineC2.html>. 26 de enero de 2020, 04:54 PM.

De la lectura del precepto transcrito se advierte que la sentencia definitiva que dicte el Tribunal podrá:

- a) Reconocer la validez de la resolución impugnada;
- b) Declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; y,
- c) Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos.

### 2.6.1.3 Cumplimiento de las sentencias, numeral 57

El artículo 57 de la LFPCA señala la forma en que las autoridades se encuentran obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante TFJA), en los términos siguientes:

**“ARTÍCULO 57.-** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

**I.** En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

**a)** Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

**b)** Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

**c)** Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

**d)** Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

**II.** En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.”

Además, las sentencias de condena tienen un plazo de 4 meses a partir del acuerdo de firmeza de la sentencia para su cumplimiento, en caso de incumplimiento adelante se detalla lo establecido por el artículo 58 que como complemento señala las facultades con que cuenta el juzgador para lograr el cumplimiento de esta.

#### 2.6.1.3.1 Aseguramiento del cumplimiento, numeral 58, fracción I

El artículo 58 de la LFPCA en su fracción I, prevé que, de oficio o a petición de parte, una vez transcurridos los plazos legales previstos para el cumplimiento de la sentencia, el tribunal pueda asegurar el acatamiento de ésta, exceptuando las sentencias que hayan señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso, es decir, aquel que no ha sido iniciado por el particular. Esto debido a que, tratándose de facultades oficiosas, la autoridad conserva el derecho de iniciar el procedimiento si lo considera pertinente.

En síntesis, las facultades que otorga la LFPCA al tribunal para asegurar el cumplimiento de las sentencias son las siguientes:

- Requerir, de oficio, los pertinentes informes a la autoridad que debe cumplir la sentencia, que deben ser rendidos en el plazo de tres días.



○Imponer multas de apremio a la autoridad demandada responsable, es decir, que pueden establecerse de modo sucesivo mientras la autoridad no cumpla con lo dispuesto en la sentencia. Esta medida se debe notificar al superior jerárquico de aquella autoridad.

○Requerir al superior jerárquico para que obligue a la autoridad demandada al acatamiento, y ante la persistencia en el incumplimiento, imponer al superior jerárquico las debidas multas de apremio.

○Encomendar a un funcionario jurisdiccional el cumplimiento de la sentencia, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

○Poner en conocimiento del órgano de control interno la falta de cumplimiento, con el fin de que se determinen las responsabilidades de la autoridad renuente.<sup>24</sup>

Esto faculta a los magistrados integrantes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que remuevan todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, obliguen a la autoridad condenada a la realización de todos los actos necesarios para la ejecución de sentencia, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

#### 2.6.1.4. Recursos

##### 2.6.1.4.1 Queja, numeral 58, fracción II, inciso a), subinciso 3

El artículo 58 de la LFPCA regula el recurso de queja, en lo aquí interesa establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 58.-** A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

...

**II.** A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

**a)** Procederá en contra de los siguientes actos:

...

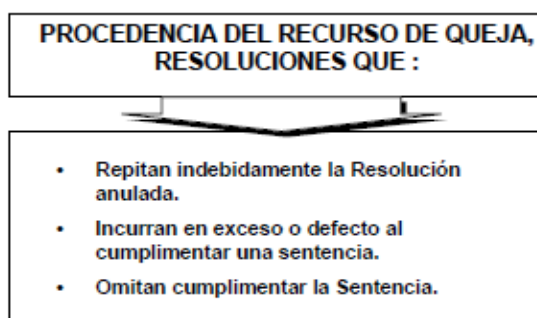
---

<sup>24</sup> BENALCÁZAR, Guerrón Juan Carlos, La ejecución de la sentencia en el Proceso Contencioso-Administrativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, pág. 483, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/27.pdf>. 27 de enero de 2020, 10:33 AM.

**3.-** Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.

...  
La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia. ...”

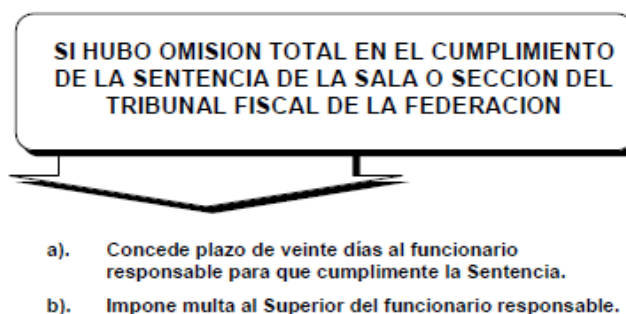
El actor cuenta con un plazo de quince días contado a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación de la sentencia emitida para su interposición. El recurso procede contra los siguientes actos:



En ese sentido, se desprende que el acto origina la interposición del recurso de queja, y que se le atribuye a la autoridad, puede ser de acción y de omisión. Es de acción, cuando la autoridad repite indebidamente la resolución anulada, o bien cumplimentó en exceso o defectuosamente la sentencia.

Por el contrario, es de omisión, cuando la autoridad adopta una conducta de tipo pasivo en relación con la sentencia dictada.

En lo que concierne si se determinó un total incumplimiento a la sentencia, se afirma que:



25

<sup>25</sup> Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, Los Recursos en el Procedimiento Contencioso Administrativo, pág. 85, disponible en: [http://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Especiales/258 Recursos Proced Contenc Admtivo Federal.pdf](http://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Especiales/258%20Recursos%20Proced%20Contenc%20Admtivo%20Federal.pdf). 17 de febrero de 2020, 19:51 PM.

De lo expuesto se desprende, que el recurso de queja procede por la omisión de la autoridad en dar cumplimiento a la ejecutoria, y ésta en todo caso esta debe cumplir la sentencia dentro de los veinte días contados a partir de que surta efectos lo notificación de la resolución que recayó al recurso de queja, además el funcionario y su superior jerárquico deben cubrir la multa que se le impuso por esa omisión.

#### 2.6.1.4.2 Revisión, numeral 63

El artículo 63 de la LFPCA en su contenido expone:

**“ARTÍCULO 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

**I.** Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

**II.** Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

**III.** Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

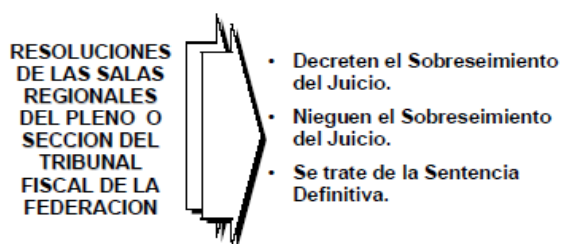
- a)** Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b)** La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c)** Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d)** Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e)** Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f)** Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

**IV.** Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

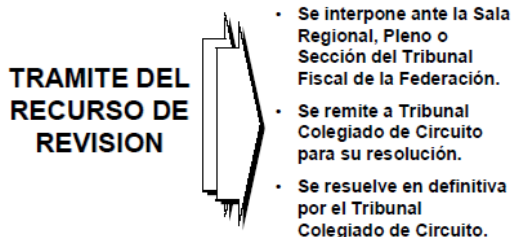
- V.** Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.
- VI.** Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- VII.** Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- VIII.** Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- IX.** Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- X.** Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.
- En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.
- Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.
- En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.
- Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.”

Este recurso es un medio de defensa muy peculiar, dado que únicamente puede ser interpuesto por una de las partes que intervienen en el juicio de nulidad como lo es la autoridad responsable, su procedencia se ejemplifica a continuación:

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION



Las autoridades deberán presentar el recurso, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de la sentencia que se recurre y el trámite que se le da, es el siguiente:



En esté la autoridad debe señalar los argumentos lógico-jurídicos por los que considera que el TFJA al momento de dictar sentencia dejó de aplicar o aplicó en forma errónea algún precepto legal.<sup>26</sup>

Esto pone de manifiesto que el recurso de revisión fiscal es un medio de impugnación exclusivo y excepcional para la autoridad contra una sentencia definitiva emitida por el TFJA (Pleno, Secciones de la Sala Superior y Salas Regionales), cuyo conocimiento es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Además de establecer las condiciones de procedencia del recurso, señala que dicho recurso deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo.

---

<sup>26</sup> Ibidem, pág. 59.

**CAPÍTULO 3**  
**VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ADMINISTRACIÓN A LA JUSTICIA**  
**PRONTA Y EXPEDITA, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN**  
**MATERIA DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE**  
**SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL**  
**ESTADO; EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA**  
**ADMINISTRATIVA**

### **3.1 PROBLEMÁTICA**

La seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la prestación a los medios de subsistencia y al otorgamiento de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, uno de estos es la pensión, que previo cumplimiento de los requisitos que ya se mencionaron será garantizada por el Estado en este caso por medio del ISSSTE.

Con la reforma a la LISSSTE que entró en vigor a partir del 1o. de abril de 2007, se reestructuró de manera general los seguros, prestaciones y servicios.

En ese sentido la SCJN determinó que los trabajadores que optarán por acogerse al régimen del artículo décimo transitorio en lo que aquí interesa gozarán de lo siguiente:

❖ Otorgamiento de una Pensión.

➤ De jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía por edad avanzada, de invalidez o de muerte.

➤ Gratificación anual, en igual número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión.

➤ La actualización anual de la cuantía de la pensión a partir del primero de enero de cada año.

El complejo e impreciso régimen de transición previsto en ese artículo trajo consigo problemas para los trabajadores que optaron por ese régimen, ya que la cuantificación y actualización de esas pensiones fue realizada de manera errónea, esto obligó al Pleno de la SCJN a realizar diversos estudios e interpretaciones de ello, que a la fecha siguen en vigor y han resuelto en su totalidad dichas imprecisiones.

Para el otorgamiento de pensión, una vez cumplidos los requisitos (de acuerdo con la pensión que se desea obtener) ya señalados en el Capítulo anterior, los trabajadores deben hacer uso de su derecho de petición y acudir ante el ISSSTE a efecto de que les asigne esa pensión. Pero eso no significa que la asignación, actualización y cuantificación de esta sea conforme a los intereses de los solicitantes, pues a pesar de que la SCJN, resolvió en su totalidad lo relativo a estos temas, el ISSSTE a la actualidad sigue cometiendo errores e impresiones al conceder esas pensiones.

Por ello, el artículo 17 de la CPEUM ha consignado en favor de las personas un derecho humano de acceso a la justicia que garantiza, que toda persona tenga la posibilidad de acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que respeten o hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley, las controversias sometidas a su consideración.

Esto faculta a los pensionados para acudir ante el TFJA a impugnar las resoluciones en materia de pensiones emitidas por el ISSSTE, solicitando les sea administrada justicia conforme a derecho y en caso de obtener sentencia favorable hacer cumplir la misma (de acuerdo con el artículo 57 de la LFPCA la autoridad demandada cuenta con un plazo de 4 meses a partir del acuerdo de firmeza de la sentencia para su cumplimiento).

### 3.1.1 Consecuencias o efectos

El problema principal radica en el cumplimiento o ejecución de las sentencias emitidas por el TFJA, pues a pesar de que la LFPCA en su artículo 58, fracción I, establece un procedimiento para el efecto de hacer efectivo ese cumplimiento, lo cierto es que dicho tribunal, es un órgano meramente declarativo, puesto que, a través de sus sentencias, únicamente reconoce la legalidad y validez, o declara la nulidad de una resolución, pero no tiene la facultad para ejecutarlas.

Es necesario traer a contexto el contenido del artículo 58, fracción I de la LFPCA que establece:

**“ARTÍCULO 58.-** A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

**I.** La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

**a)** Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

**b)** Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

**c)** Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

**d)** Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

...”

De la transcripción de este artículo es claro que una vez actualizada la premisa de que la autoridad demandada incumplió injustificadamente con una sentencia de condena dictada por el tribunal, la Sala Regional, Sección o Pleno, según corresponda, procederán conforme a continuación se demuestra:

❖ Impondrán a la autoridad demandada responsable, una multa de apremio que fijarán entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tomando en cuenta la gravedad



del incumplimiento y las consecuencias que hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole además, de que en caso de renuencia, le impondrán nuevas multas de apremio en los términos del inciso a) de la fracción I, del propio numeral, lo que informarán al superior jerárquico de esa autoridad.

❖ Al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persiste la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora; en caso de persistir el incumplimiento, impondrán al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el propio inciso a).

❖ Cuando la naturaleza del acto lo permita, podrán comisionar al funcionario jurisdiccional, para que dé cumplimiento a la sentencia.

❖ Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, harán conocimiento a la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de que esta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

De ahí que, como ya se mencionó el TFJA carece de facultad para ejecutar las sentencias que emite, pues en principio en los incisos c) y d) del ordenamiento supracitado, este procedimiento es muy desafortunado, por lo que a continuación se razona. En lo concerniente al inciso c), se considera que es letra muerta, ya que no se tiene conocimiento de la existencia de alguna sentencia de condena cuya naturaleza sea de fácil ejecución y que por ende bastará con comisionar a funcionario jurisdiccional alguno para lograr su cumplimiento.

Ahora bien, por lo que respecta a lo establecido por el inciso d), se considera que este se encuentra fuera de todo contexto porque si se viene transitando un procedimiento contencioso administrativo, cuyo objetivo principal es el logro del cumplimiento de una sentencia de condena, no es posible que ahí se contemple abrir dentro de ese mismo procedimiento, otro diverso de naturaleza meramente sancionadora, llevado a cabo por una autoridad distinta al TFJA, cuyo objetivo

será el determinar, en su caso, la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que en principio, no hay sustento legal para derivar el procedimiento de responsabilidad mencionado, ya que el funcionario incumplido tiene el carácter de autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo y por lo mismo quien lo debe sancionar es el propio órgano jurisdiccional, dado que no se está juzgando su incumplimiento en atención a su quehacer cotidiano como servidor público, sino como resultado de un proceso contencioso administrativo federal, al haber incumplido injustificadamente con una sentencia firme en la que se determinó la condena correspondiente, lo que se traduce un acto de naturaleza estrictamente jurisdiccional y no así frente a la determinación de responsabilidad de servidor público alguno, por consiguiente es incongruente e injustificada la intervención de Contraloría Interna alguna; esto es, de una entidad del Gobierno Federal, ajena al TFJA, lo que atenta contra la independencia jurisdiccional del mismo, contraviniéndose flagrantemente lo contemplado al respecto por el artículo 17 de la CPEUM, en el sentido de que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de las resoluciones.

Con esto, es manifiesto que se abandona el objetivo único pretendido por el demandante, como lo es la ejecución de la sentencia, desviándose hacia otra situación que a él no le interesa, como es que se determine si esa autoridad incumplida incurrió o no en una responsabilidad administrativa.

En el caso que atañe, todo esto es aprovechado por el ISSSTE ya que a pesar de que lo relativo a las pensiones que otorga de conformidad con lo que dispone Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio, en lo concerniente a la cuantificación y actualización, ya fue resuelto por el Pleno de la SCJN; y esta Institución es renuente y omisa en otorgar las pensiones conforme a derecho y cumplimentar las sentencias emitidas por el TFJA a pesar de que se le otorga un

plazo de 4 meses para ello, sin importar que dicho tribunal haga efectivos los apercibimientos decretados en el artículo 58, fracción I de la LFPCA.

Ante esta situación los pensionados tienen la necesidad de acudir ante un Juzgado de Distrito a promover juicio de amparo indirecto para pretender ejecutar la sentencia que el TFJA no logró, juicio que debido a la carga de trabajo conlleva más tiempo de lo normal y ante la contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, puede culminar con un Incidente de Inejecución de Sentencia ante un Tribunal Colegiado o la SCJN (esta última es la única que cuenta con la facultad para inhabilitar o separar del cargo a un servidor público), que implica más tiempo. Lo que conlleva a una violación flagrante al derecho humano de administración a la justicia pronta y expedita de los pensionados y al artículo 128 que establece que los funcionarios públicos están obligados a comprometerse formalmente con el respeto a la Constitución y a las leyes.

### 3.2 PROPUESTA

Por todo lo razonado, se considera necesario que, para lograr la efectiva ejecución de las sentencias dictadas por el TFJA, por una parte, se derogue el contenido del inciso c), y por otra se modifique lo estipulado en el inciso d), ambos de la fracción I del artículo 58 de la LFPCA, para quedar como se demuestra:

TEXTO VIGENTE.	TEXTO PROPUESTO.
<p><b>ARTÍCULO 58.-</b> A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo</p>	<p><b>ARTÍCULO 58.-</b> A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este</p>

<p>las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.</p> <p>Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:</p> <p><b>a)</b> Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.</p> <p><b>b)</b> Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.</p> <p>De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).</p> <p><b>c)</b> Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.</p> <p><b>d)</b> Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el</p>	<p>párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.</p> <p>Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:</p> <p><b>a)</b> Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.</p> <p><b>b)</b> Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.</p> <p>De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).</p> <p><b>c) Derogado.</b></p> <p><b>d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, ante el incumplimiento injustificado y reiterado tanto de la autoridad demandada, como de su superior jerárquico, remitirá los autos originales al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del TJFA, para que éste, tomando en cuenta el procedimiento, el tiempo y la gravedad del incumplimiento, así como las</b></p>
--	---

<p>fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.</p> <p>...</p>	<p><b>consecuencias perjudiciales que con ello se hubieren causado al demandante, determine si efectivamente existe un incumplimiento injustificado por parte de la autoridad demandada; en caso de así serlo de oficio solicitará al Tribunal Colegiado o SCJN se inicie la apertura del Incidente de Inejecución respectivo.</b></p> <p><b>Asimismo, hará del conocimiento de la parte actora el derecho que tiene para iniciar un procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado en contra de esa autoridad.</b></p> <p>...</p>
--	---

### 3.2.1 Beneficios

Con la anterior propuesta se pretende facultar al Pleno Jurisdiccional del TFJA para que analice lo relativo al procedimiento de ejecución de sentencia y determine si efectivamente hay un incumplimiento injustificado y con ello de oficio hacer del conocimiento al Tribunal Colegiado o SCJN para que inicien el Incidente de Inejecución de Sentencia respectivo que culmine con la inhabilitación o separación del cargo del servidor público responsable y su superior jerárquico. Lo que fomentará una justicia pronta y expedita ya que en este caso los pensionados no tendrían que acudir al juicio de amparo indirecto porque el TFJA por conducto de la Sala Superior hará del conocimiento directo de ese incumplimiento a los Tribunales Colegiados o SCJN, evitando con ello un mayor desgaste de tiempo, físico, económico y emocional de los accionantes.

Por otra parte, el TFCA hará del conocimiento de los pensionados el derecho que tienen para iniciar un procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con la pretensión de obtener una indemnización por el daño sufrido en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del ISSSTE, la cual es totalmente independiente a las pretensiones resueltas en el procedimiento contencioso administrativo por dicho

Tribunal, pero que sirve para demostrar el incumplimiento de sentencia por parte de la autoridad y los daños sufridos por ello.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** De esta investigación, se llega a la convicción de que los funcionarios públicos que integran el ISSSTE, quienes en su momento se comprometieron formalmente con el respeto a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, violan flagrantemente el derecho a la administración pronta y expedita de los pensionados al ser omisos en dar cumplimiento a las sentencias emitidas por el TFJA.

**SEGUNDA.** No obstante, de que se sostenga que el TFJA es un órgano jurisdiccional de plena jurisdicción, lo cierto es que el mismo carece de la facultad para hacer cumplir las sentencias de condena que pronuncia (a pesar de contar con un procedimiento para ello) y por consiguiente no es un Tribunal de plena jurisdicción.

**TERCERA.** Se sentaron las bases para facultar al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del TFJA a efecto de que verifique si hay o no un incumplimiento injustificado y en caso de haberlo, este pueda actuar de oficio para hacerlo de conocimiento a los Tribunales Colegiados o SCJN para los efectos conducentes, con lo que se pretende acortar el tiempo para el efectivo cumplimiento de esa sentencia y con ello fomentar el derecho humano a la administración de Justicia Pronta y Expedita.

**CUARTA.** Se brinda a los pensionados una alternativa totalmente independiente al juicio contencioso administrativo que ya se resolvió, para que inicien un procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con la pretensión de obtener una indemnización como consecuencia de la actividad administrativa irregular del ISSSTE.

**QUINTA.** El otorgamiento de estos beneficios, establece un mecanismo de protección para los pensionados a efecto de garantizar su derecho humano de Seguridad Social y Acceso a la Justicia Efectiva en caso de que el ISSSTE y el TFJA no cumplan satisfactoriamente su cometido, pues con ellos se administraría una pensión conforme a derecho y en caso de obtener una sentencia favorable que la misma se cumpla en un tiempo razonable y si así no sucediera dar las

herramientas elementales a los pensionados para obtener una indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado.



## FUENTES CONSULTADAS

### DOCTRINA

Enciclopedia Jurídica Mexicana. M-P. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México, 2002.

MAXERA, Herrera Rita, Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina, Banco Interamericano de Desarrollo/iidh, Costa Rica, 2000.

MORALES RAMIREZ, María Ascensión, “Criterios de Aplicación del Régimen del Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE”, Temas Selectos de Derecho Laboral, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford University Press, novena edición, México, 2005.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Ed. Tecnos S.A., Madrid, 1999.

### LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Seguridad Social como Derecho Humano.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### JURISPRUDENCIALES

Registro digital: 171257, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia: Segunda Sala, Novena Época, materias(s): Constitucional, tomo: Tomo XXVI, octubre de 2007, página: 209. ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

Registro digital: 188804, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia: Pleno, Novena Época, materias(s): Constitucional, tomo: Tomo XIV, Septiembre de 2001, página: 5. JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

Registro digital: 2001213, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materias(s): Constitucional, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página: 1096. ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

## **ELECTRÓNICAS.**

BENALCÁZAR, Guerrón Juan Carlos, La ejecución de la sentencia en el Proceso Contencioso-Administrativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/27.pdf>.

CIENFUEGOS, Salgado David, Artículo Octavo Constitucional. Derecho de petición y Derecho de respuesta, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/2.pdf>.

Comisión Nacional de Derechos humanos, Derecho humano a la seguridad social, disponible en:

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH\\_Seguridad\\_social.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH_Seguridad_social.pdf).

Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Décimo Transitorio o Régimen anterior ¿Qué es?, disponible en: <https://www.gob.mx/consar/articulos/retiros-totales-issste?state=draft>.

Comisión Nacional de Derechos humanos, ¿Qué son los derechos Humanos?, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.

Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es/pensi%C3%B3>.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para Trabajadores del Estado, Pensiones Decimo Transitorio, disponible en: <http://dgrh.salud.gob.mx/Programa/PensionesDecimoTransitorio.pdf>.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Derechos Humanos En el artículo 1o. Constitucional: Obligaciones, Principios Y Tratados, disponible en: [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll\\_DHArt1o.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_DHArt1o.pdf).

Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, Los Recursos en el Procedimiento Contencioso Administrativo, disponible en: [http://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Especiales/258\\_Recursos\\_Proced\\_Contenc\\_Admtivo\\_Federal.pdf](http://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Especiales/258_Recursos_Proced_Contenc_Admtivo_Federal.pdf).

Organización Civil Internacional, Seguridad Social Para Todos, disponible en: <http://www.seguridadsocialparatodos.org/node/1>.

Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, Pensiones previstas en las Leyes del IMSS e ISSSTE (Conceptos), disponible en: [http://www.profedet.gob.mx/profedet/transparencia/focalizada/pensiones\\_previstas\\_ley.html](http://www.profedet.gob.mx/profedet/transparencia/focalizada/pensiones_previstas_ley.html).

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, El Juicio Contencioso Administrativo Federal, disponible en: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/tesisXXIV/lineC3.html>.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Naturaleza actual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, disponible en: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/tesisXXIV/lineC2.html>